



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-296/2023

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE VIGILANCIA, ÉTICA Y
JUSTICIA DE “VAMOS JUNTOS”,
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES Y JESÚS
ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ,
SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO,
LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, Y
ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, 20 de septiembre de 2023¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el actor, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La cadena impugnativa que dio origen al presente juicio de la ciudadanía inició a partir de 2 quejas² en las cuales las promoventes solicitaban, entre otras cuestiones, anular el voto que emitió el hoy actor en la sesión de 9 de junio celebrada por la Comisión Nacional de Gobierno de *Vamos Juntos*³, en la cual se repuso la designación de las quejas como comisionadas *pro*

¹ En lo consecuente todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención en contrario.

² Presentadas por Diana Montiel Reyes [VJ/CNVE/0013/2023] y Jannet Salazar Zarate. [VJ/CNVE/0014/2023]

³ En adelante Comisión de Gobierno

tempore de ese órgano nacional.

- (2) Al momento de admitir las referidas quejas, la *Comisión de Justicia* solicitó al hoy actor que, en su calidad de denunciado, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en caso de no responder, se resolvería con las constancias que se tuvieran.
- (3) Posteriormente, el Secretario Técnico Jurídico de la Asociación certificó que durante el plazo concedido el hoy actor no desahogó las vistas otorgadas, por lo que, la referida Comisión emitió sendas resoluciones en donde anuló el voto emitido por el promovente.
- (4) Tales determinaciones son las que se controvierten en el presente juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

- (5) De los hechos narrados por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **Nombramientos temporales.** En sesión que inició el 31 de agosto y concluyó el 5 de septiembre de 2022, la *Comisión de Gobierno* aprobó el nombramiento de Diana Montiel Reyes y Jannet Salazar Zarate como integrantes temporales o comisionadas *pro tempore* de ese órgano directivo.
- (7) Por ello, el siguiente 14 de diciembre se solicitó al INE la inscripción de tales personas como integrantes de la *Comisión de Gobierno*, sin embargo, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró improcedente el registro solicitado, esencialmente porque no fueran electas por una mayoría calificada.⁴
- (8) Tal decisión fue revocada por esta Sala Superior⁵, dado que dicha dirección

⁴ INE/DEPPP/DE/DPPF/01060/2023

⁵ SUP-JDC-161/2023 y acumulado



carecía de atribuciones para declarar la invalidez de sus nombramientos, precisando que, en caso de advertir el incumplimiento al procedimiento interno de las agrupaciones políticas lo correcto era comunicarlo a la dirigencia nacional o a su representante, para que se repusiera la elección o designación correspondiente.

- (9) En consecuencia, esta Sala Superior ordenó emitir una nueva respuesta en los términos ahí precisados.
- (10) En cumplimiento a lo anterior, la referida dirección ordenó a la Agrupación Política Nacional *Vamos Juntos*, que realizara una nueva sesión donde repusiera las referidas designaciones conforme a su normatividad estatutaria.⁶
- (11) **Sesión de la Comisión de Gobierno.** En atención a lo anterior, el 9 de junio, la *Comisión de Gobierno* celebró una sesión a efecto nombrar nuevamente a Diana Montiel Reyes y Jannet Salazar Zarate como integrantes temporales y, la votación que ahí se obtuvo fue la siguiente:

Nombre	Cargo	Asistencia
Edith Segura Maldonado	Coordinadora Nacional	A favor
Miguel Ángel Martínez González	Viceministro Nacional	En contra
Jorge Luis Esquivel Zubiri	Secretario Técnico Jurídicos	A favor
José Reyes Olguín	Comisionado Nacional de Organización	A favor
Miguel Aarón Betancourt	Comisionado Nacional de Derechos Humanos y del Exterior	Abstención
Elías Arturo Monroy Cruz	Comisionado Nacional de Ciencia y Tecnología	A favor
Alma Verónica Melo Martínez	Suplente	En contra
Santiago Reyes Aguilar	Suplente	A favor
Carlos Alberto Ibarra Rentería	Suplente	A favor

- (12) De los 9 votos registrados se obtuvieron **6 a favor, 2 en contra y 1 abstención**; por lo que, la *Comisión de Gobierno* decidió aprobar las designaciones tomando en cuenta solo 8 votos y, con ello, los 6 votos a favor serían suficientes para alcanzar una mayoría calificada [75%].

⁶ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01696/2023

- (13) **Quejas VJ/CNVE/0013/2023 y VJ/CNVE/0014/2023.** El 16 de junio, Diana Montiel Reyes y Jannet Salazar Zarate, presentaron sendas quejas ante la *Comisión de Justicia* en las cuales solicitaron, entre otras pretensiones, se anulara el voto emitido por el hoy promovente.
- (14) Lo anterior, toda vez que, como medida cautelar⁷, se le había prohibido cualquier tipo de comunicación con la Coordinadora Nacional y, siendo que dicha ciudadana se encontraba presente en la sesión donde las quejas resultaron designadas y el hoy actor tuvo participación en ésta, se vulneró la medida cautelar.
- (15) **Vista al actor.** Al momento de admitir dichas quejas, la *Comisión de Justicia* procedió a dar vista al hoy actor para que, en su calidad de denunciado, pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que, en caso de no desahogarla, se resolvería con las constancias que existieran en los expedientes.
- (16) **Certificaciones impugnadas.** El 4 de julio, el Secretario Técnico Jurídico levantó sendas certificaciones señalando que, al realizar una búsqueda a la cuenta de correo electrónico *ABCDERECHO2@GMAIL.COM* así como a los chat *LIDERES VJ* y *COMISIÓN DE GOBIERNO VJ*, no se encontró respuesta alguna de Miguel Ángel Martínez González respecto de las quejas *VJ/CNVE/0013/2023* y *VJ/CNVE/0014/2023*.
- (17) **Resoluciones impugnadas.** Finalmente, el 13 de julio, el titular de la *Comisión de Justicia* emitió las resoluciones correspondientes en las cuales, en lo que atañe a este juicio, anuló el voto emitido por el promovente.
- (18) **Juicio de la ciudadanía.** En su oportunidad, Miguel Ángel Martínez González promovió ante la Sala Regional Ciudad de México, el presente juicio a fin de controvertir, tanto las determinaciones del titular de la *Comisión de Justicia* como las certificaciones emitidas por el Secretario

⁷ Misma que fue dictada en el expediente CNMS/1/006/2023.



Técnico Jurídico donde se asentó que el actor no presentó escrito para desahogar la vista que le fue otorgada.

- (19) **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de 27 de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del escrito presentado por el promovente.
- (20) **Acuerdo plenario.** El 8 de agosto el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente juicio.

III. TRÁMITE

- (21) **Turno.** Por acuerdo de 27 de julio se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (22) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.
- (23) **Requerimientos.** Mediante proveídos de 28 de agosto y 14 de septiembre, el Magistrado Instructor requirió a la agrupación política nacional, así como a la parte actora que allegaran información necesaria para resolver el presente juicio, los cuales fueron desahogados de forma oportuna.

IV. COMPETENCIA

- (24) Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia, ya que se trata de un juicio vinculado con una agrupación política nacional, en el contexto de la integración de su Comisión de Gobierno, que es un órgano nacional, tal como se razonó al emitir el acuerdo plenario en este juicio el pasado 8 de agosto.

⁸ A continuación, "Ley de Medios".

V. IMPROCEDENCIA

- (25) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente juicio de la ciudadanía debe desecharse de plano dado que se presentó fuera del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- (26) En efecto, al rendir su informe circunstanciado La *Comisión de Justicia* afirma que la demanda debe ser desecheda en tanto que se instó al sexto día hábil, esto es, con posterioridad a los 4 días que dispone la Ley de Medios.

Decisión

- (27) Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la responsable, ya que de autos se acredita la presentación extemporánea de la demanda

Marco normativo

- (28) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.
- (29) El artículo 9.3, de la Ley de medios, prevé que procede el desecharse de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- (30) En ese sentido, el artículo 10.1, inciso b), de la citada ley prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Caso concreto

- (31) Según la responsable, las resoluciones impugnadas fueron publicadas vía chat WhatsApp en los *Estrados Vamos Juntos* el pasado jueves 13 de julio, de ahí que, el plazo para recurrirla transcurrió del viernes 14 al miércoles



19 de ese mismo mes, sin tomar en cuenta el sábado 15 y domingo 16. Siendo que, a su juicio, si la demanda fue interpuesta el siguiente 21, es evidente su extemporaneidad.

- (32) En principio, se debe precisar, que existe coincidencia entre las partes en la fecha de publicación de las resoluciones impugnadas —13 de julio—, lo anterior, ya que las partes reconocen tal hecho.
- (33) Ahora bien, de las constancias que conforman el expediente se desprende que, la Comisión de Justicia envió, vía electrónica, a la Sala Regional Ciudad de México aviso de presentación de este juicio el 21 de julio en donde informó lo siguiente:

AVISO

Actor: MÍGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ

Acto: Resolución de los expedientes identificados como VJ/CNVEJ/014/2023 y VJ/CNVEJ/013/2023 de la Comisión Nacional de Vigilancia, Ética y Justicia de Vamos Juntos Agrupación Política Nacional; así como también de los supuestos identificados emitidos por el Secretario Técnico Jurídico de la Agrupación de fecha dos de julio del dos mil veintitrés a las 7:00 horas, mencionadas en el antecedente 4 de las resoluciones previamente referidas.

Hora de Presentación: 00:00 horas del día 21 de julio del 2023. Al correo electrónico seguraedith74@gmail.com

Difusión de demanda en Estrados de la APN: 17:16 horas del día 21 de julio del 2023.

- (34) Además, en su informe, la responsable adjuntó copia certificada de la impresión de un correo electrónico fechado el 21 de julio, en el cual se advierte un archivo adjunto titulado “JDC 20 JULIO.docx”, remitido desde una dirección electrónica a las 00:00 horas y reenviado a las 11:47 horas del mismo día.
- (35) A fin de allegarse de mayores elementos para revisar la oportunidad de la demanda, durante la sustanciación del juicio se le requirió a la parte actora para que remitiera el acuse de recibo del escrito que presentó.
- (36) Sin embargo, lo referido al desahogar tal requerimiento no es apto para desvirtuar el dicho de la Comisión de Justicia, pues lejos de ello, indica una mayor dilación ya que informó haber remitido la demanda vía correo electrónico y por mensajería hasta el 24 de julio, esto es, con posterioridad a la fecha en que indica la responsable.

- (37) De esta manera, aun tomando la fecha de conocimiento del acto que más le podría beneficiar al actor —13 de julio—, la demanda sería improcedente, tal como se demuestra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				13 Conocimiento del acto	14 Día 1	15
16	17 Día 2	18 Día 3	19 Día 4	20 Día 5	21 Día 6 Presentación	

- (38) Lo hasta aquí expuesto, permite evidenciar la extemporaneidad a que alude la responsable en tanto que, el actor excedió el plazo de 4 días que establece la Ley de Medios sin que en su escrito de demanda o comparecencia se exprese alguna causa que justifique esa irregularidad.
- (39) En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, en tanto la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, el magistrado José Luis Vargas Valdez y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-296/2023

da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.